



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, 7 de Diciembre de 1931.

PRESIDENCIA

No. 476

Sr.
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

Acuso a Ud. recibo de su atento ofi-
cio No.667 fechado en 6 de Octubre del corriente año,
remisorio del proyecto de ley que establece un im-
puesto sobre cada galón de melaza que se produzca
en la República y dedicado a fines de comercio, y me
pláce comunicarle que dicho proyecto ha sido aproba-
do por esta Cámara de Diputados y remitido, oportuna-
mente, al poder Ejecutivo para los fines constituciona-
les.-

Con toda consideración,

Dios, Patria y Libertad.


Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

6/3433

Santo Domingo, R. D.
Octubre 6 de 1931.-

0 667

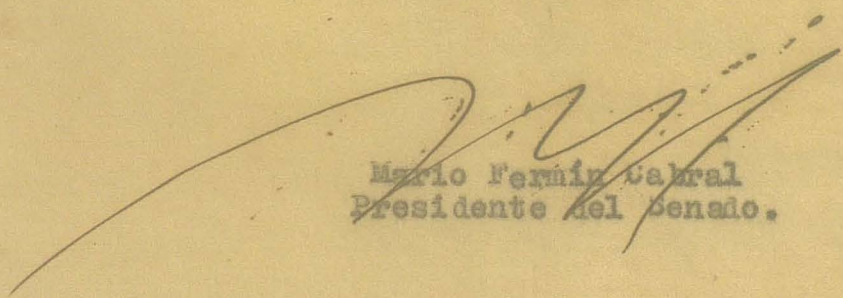
Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales, el proyecto de ley que establece un impuesto sobre cada galón de melaza que se produzca en la República y dedicado a fines de comercio.-

El citado proyecto de ley fué observado por el Poder Ejecutivo, ejerciendo las prerrogativas que le atribuye el Art. 37 de la Constitución del Estado, y mediante esta observación, el impuesto que se establece en el Art. 1 queda reducido a un DECIMO DE CENTAVO.-

De Ud. muy atentamente,



Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.

61/8950

Santiago, R. D.
Julio 10. 1931.-

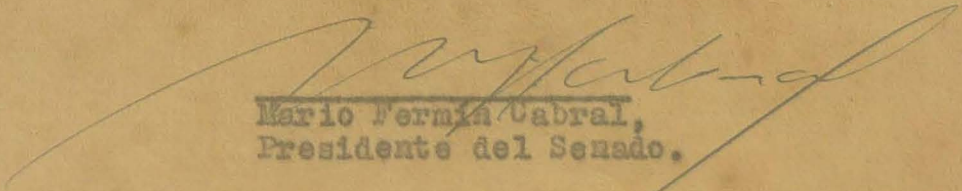
0 552

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de ayer, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley que establece un impuesto especial, independiente de todo otro impuesto fiscal, de MEDIO CENTAVO por cada galón de MELAZA producido en la República.

Saluda a usted muy atentamente,



Mario Fernán Cabral,
Presidente del Senado.

10/1/32.85

d.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

- Artículo 1.- Se establece un impuesto especial, independiente de todo otro impuesto fiscal, de MEDIO CENTAVO por cada galón de MELAZA producido en la República, y dedicado á fines de comercio.
- Artículo 2.- Para los efectos de este impuesto, las factorías productoras estarán obligadas á entregar semanalmente á las Colecturías de Rentas Internas respectivas una declaración firmada de la cantidad producida en cada semana. Esta declaración será hecha á mas tardar los días miércoles, y comprenderá la producción de la semana anterior.
- Artículo 3.- El pago de este impuesto se efectuará á mas tardar, dos días después de hecha la declaración en la Colecturía de Rentas Internas.
- Artículo 4.- Los empleados de Rentas Internas encargados del control de este impuesto harán toda clase de investigaciones que fueren necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones, y las factorías estarán obligadas á suministrarles todos los datos que les sean requeridos, y á permitir la revisión, por los citados empleados, de existencias, aparatos y libros, teniendo para estas inspecciones los mismos derechos consignados en la Ley de Rentas Internas.
- Artículo 5.- Las violaciones á esta Ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente.

DADA, etc. etc.

rrj.-

Al capo 26/31

9/13/204



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- Artículo 1.-** Se establece un impuesto especial, independiente de todo otro impuesto fiscal, de MEDIO CENTAVO por cada galón de MELAZA producido en la República, y dedicado á fines de comercio.
- Artículo 2.-** Para los efectos de este impuesto, las factorías productoras estarán obligadas á entregar semanalmente á las Colecturías de Rentas Internas respectivas una declaración firmada de la cantidad producida en cada semana. Esta declaración será hecha á mas tardar los días miércoles, y comprenderá la producción de la semana anterior.
- Artículo 3.-** El pago de este impuesto se efectuará á mas tardar, dos días después de hecha la declaración en la Colecturía de Rentas Internas.
- Artículo 4.-** Los empleados de Rentas Internas encargados del control de este impuesto harán toda clase de investigaciones que fueren necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones, y las factorías estarán obligadas á suministrarles todos los datos que le sean requeridos, y á permitir la revisión, por los citados empleados, de existencias, aparatos y libros, teniendo para estas inspecciones los mismos derechos consignados en la Ley de Rentas Internas.
- Artículo 5.-** Las violaciones á esta Ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente.
- DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento temporal del Poder Legislativo.

3^a LEGISLATURA. Ord. de 1931

REGISTRADA AL No. 1375

en el folio..... del libro letra.....

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

consta de dos
hojas escritas en máquina. razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo. 30 de junio..... 1931

W. S. S. S. S.
Archivista del Senado

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: PROY. DE LEY QUE ESTABLECE UN IMPUESTO
SOBRE CADA GALON DE MELAZA.

PAGINA No. 2.

el día treinta del mes de Junio de mil novecientos treintiano
año 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

[Signature]
PRESIDENTE/

SECRETARIOS:

[Signature]
[Signature]

3^a LEGISLATURA *Ord.* de 1931
REGISTRADA AL No. *1375*
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *dos*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Santo Domingo, *30* de *Junio* 1931
W. Patinasso
Archivista del Senado

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- ARTÍCULO 1.- Se establece un impuesto especial, independiente de todo otro impuesto fiscal, de UN DÓLARO DE OCHO CENTAVOS por cada galón de ALCOHOL producido en la República, y destinado a fines de consumo.
- ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este impuesto, las factorías productoras estarán obligadas a entregar semanalmente a las Colectorías de Rentas Internas respectivas una declaración firmada de la cantidad producida en cada semana.- Esta declaración será hecha a más tardar los días miércoles y comprenderá la producción de la semana anterior.
- ARTÍCULO 3.- El pago de este impuesto se efectuará a más tardar, dos días después de hecha la declaración en la Colectoría de Rentas Internas.
- ARTÍCULO 4.- Las Colectorías de Rentas Internas encargadas del control de este impuesto harán toda clase de investigaciones que fueren necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones, y las factorías estarán obligadas a suministrarles todos los datos que les sean requeridos, y a permitir la revisión, por los citados Coletores, de existencias, registros y libros, teniendo para estos fines las mismas facultades consignadas en la Ley de Rentas Internas.
- ARTÍCULO 5.- Las violaciones a esta Ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente.

DADA en la sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero

52

LEGISLATURA ORD. de 1931

REGISTRADA AL No. 1434

de libros, libros

de asientos de leyes, Resoluciones y
Decreto votados por el Senado

Impresa de *elabor*

hojas escritas en máquina, rasón y
espacios interlineares

Santo Domingo, 1^o de *Setiembre* 1931

M. S. Quiñones
Archivista del Senado

«C»

LEY IN CONTO N.º 100.

del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco,
año 53o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

[Handwritten signature]

SECRETARIO

LOS SECRETARIOS:

[Handwritten signatures]
Archives Key
Jose Manuel...

52
LEGISLATURA. ord. de 1931

REGISTRADA AL NO. 1424

N.º del folio..... del libro 1278.....

N.º de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos. Vencidos por el Senado

de..... días

Dados en las oficinas de la Imprenta Nacional
en los días 11 de Mayo

Sección de Imprenta. 1.º de Octubre 1931

M. J. M. J. M. J.
Alcalde del Senado